

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 773.
RAD. No. 761304089002-2023-00115-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: CAREN ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ

Candelaria Valle, ocho (8) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **CAREN ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

-No se observa la aportación del pagaré No. 1143947272, relacionado en las pretensiones de la demanda, como uno de los títulos valores a ejecutar, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P.

- Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 559872064, se observa en el título que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (16/03/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

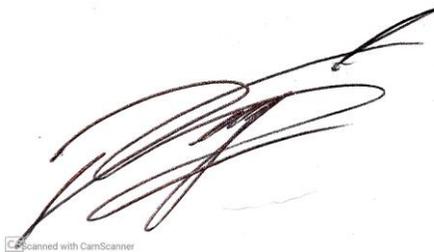
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, NICOLE CASTRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA Y SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, No obstante, los señores **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO y NICOLE CASTRO GARCES** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b581562f734c425f0371fb4053658af083ee5851c7785b1249a77aac3854b44b**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 774.
RAD. No. 761304089002-2023-00116-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: MIGUEL ALFONSO CORRALES MORALES.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **MIGUEL ALFONSO CORRALES MORALES**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1116264350**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$43.601.258)**, para ser pagaderos el 7 de marzo de 2023, correspondientes a las obligaciones No. 654941792 y 655801360.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderado judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra del señor **MIGUEL ALFONSO CORRALES MORALES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MIGUEL ALFONSO CORRALES MORALES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$38.693.996)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.907.262)**, correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de junio de 2022, hasta el 7 de marzo de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 8 al 16 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

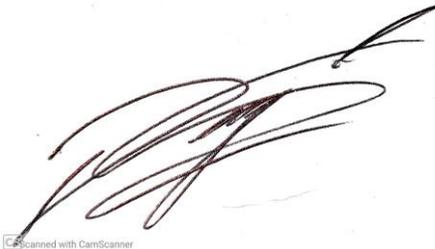
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO, NICOLE CASTRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA Y SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, No obstante, los señores **DANIEL CAMILO QUINGUA HURTADO y NICOLE CASTRO GARCES** podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82563fc3c1cf7efeeb3a9ac3f75a416a58172f0e3979daad12b022d376038e5**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 783
RAD. No. 761304089002-2022-00031-00
DESPACHO COMISORIO No. CYN/001/1836/2022

Candelaria Valle, mayo ocho (08) de 2.023.

Se allega por conducto del Inspector de **Transito y Transporte - ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**, del Municipio de Candelaria-Valle, el despacho comisorio No. 63, fechado 12/12/2022 debidamente diligenciado, manifestando la realizacion efectiva de la comision mencionada, la cual fue materializada el día **14/02/2023, a las 09:00 a.m.** Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 63 de fecha 12 de diciembre de 2022, allegado debidamente diligenciado por Inspector de **Transito y Transporte - ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**, del Municipio de Candelaria- Valle.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
El juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78733be22649cd765ea493a41f09fa411cfbb6bb8ee70b39f9aba5daec7fdd**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 778.
RAD. No. 761304089002-2023-00122-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: EVER MURILLAS ROMERO.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra del señor **EVER MURILLAS ROMERO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 30021546193**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$22.540.972,09)**, suscrito el 2 de julio de 2021 para ser pagadero el 12 de enero de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, en contra del señor **EVER MURILLAS ROMERO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **EVER MURILLAS ROMERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$22.540.972,09)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.640.691,38)**, correspondientes a intereses corrientes de plazo liquidados hasta el 12 de enero de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 13 de enero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

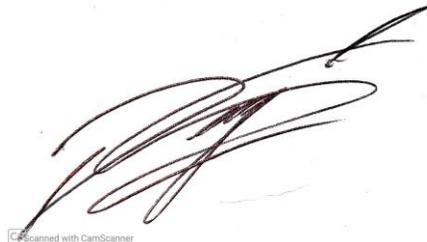
1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **ILSE POSADA GORDON**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eac37868008c9b231286efae4e86b8c2bf87793cd908a6ac362199a3c45f4d**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 780.
RAD. No. 761304089002-2023-00124-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DDO: DIANA MARCELA BARONA ORTIZ.

Candelaria Valle, ocho (8) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo KIA CERATO FORTE SX de placas MHQ-774, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, en contra de **DIANA MARCELA BARONA ORTIZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *De conformidad con el numeral 1 del artículo 467, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar el avalúo del vehículo en los términos del artículo 444 ibidem, así como la liquidación de crédito al 21 de marzo de 2023, fecha de presentación de la solicitud.*

- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la solicitud y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

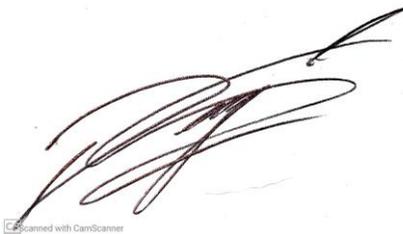
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve FINANZAUTO S.A. BIC, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1286464ae92890e121e88724769370faee40128f45f1cf54778248f5e3f3577**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 781.
RAD. No. 761304089002-2023-00125-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CARMEN CECILIA LOPEZ CAICEDO.
DDO: MARIA DEL CARMEN TORRES T.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **CARMEN CECILIA LOPEZ CAICEDO**, en nombre propio, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO No. 001**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,09)**, para ser pagadera el 16 de junio de 2020.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por la señora **CARMEN CECILIA LOPEZ CAICEDO**, en nombre propio, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de la señora **CARMEN CECILIA LOPEZ CAICEDO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio, objeto de recaudo.

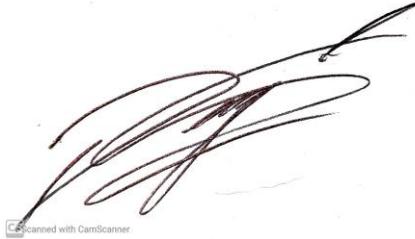
1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 17 de junio de 2020 hasta el 21 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884fb00ecbeee3ae45d7cf062adca9b2aee983e3e720544ab3430b7ec970f36**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 784.
RAD. No. 761304089002-2023-00126-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JOHN EDUARD HURTADO TEGADO

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JOHN EDUARD HURTADO TEGADO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701016100371704, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (22/03/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (23/03/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

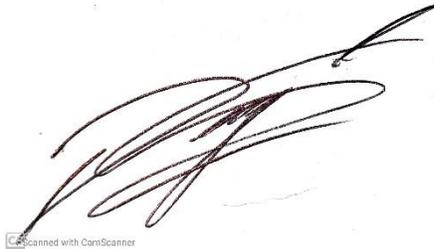
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc54d8c0b88f33e96b30acd5d9fd02e81028f99c349f5a721eb722674044a7**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 785.
RAD. No. 761304089002-2023-00127-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO.
DDO: VICTOR HARRISON DAVID YEPES.

Candelaria Valle, ocho (08) de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, en nombre propio, en contra del señor **VICTOR HARRISON DAVID YEPES**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,09)**, suscrita el 30 de junio de 2018, para ser pagadera el 30 de junio de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, en nombre propio, en contra del señor **VICTOR HARRISON DAVID YEPES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **VICTOR HARRISON DAVID YEPES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del señor **VICTOR HARRISON DAVID YEPES**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio, objeto de recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo, causados desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

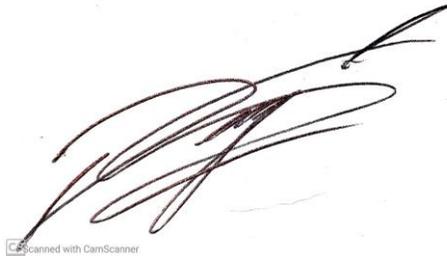
1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 1 de julio de 2021 hasta el 22 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef75ef70f466acc6d940b6d0a94ba69f06c50bd88073d7988a2c97e7fe1b148**

Documento generado en 08/05/2023 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>